

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se construirá en Barcelona un edificio destinado á Palacio de Justicia, con sujeción al proyecto aprobado por Real orden de 6 del corriente mes, en el que se instalarán la Audiencia territorial, los Juzgados de primera instancia actualmente existentes y demás que puedan crearse, y los Juzgados municipales.

Art. 2.º Contribuirán á costear dicho edificio y el solar en que se levante la Diputación provincial y el Ayuntamiento de Barcelona por iguales partes, hasta la cantidad presupuesta de 3.303.686 pesetas.

Art. 3.º El Palacio de Justicia se levantará en la manzana núm. 14, frente á la avenida de la plaza de San Juan y calles de Pallás, Roger de Flor y Almogávares, que comprende terrenos del Ayuntamiento de dicha capital, procedentes de los edificios del Parque, varios terrenos de particulares y un trozo de la carretera de Francia, cuya manzana presenta una fachada de 106 metros y 67 de fondo, siendo la extensión superficial de toda ella de 7.102 metros.

Art. 4.º El Estado cederá gratuitamente á las expresadas Corporaciones los 1.500 metros superficiales de carretera que se marcan en los expresados planos para que puedan destinarse á aquella

edificación, por ser en la actualidad inservible y venir sustituido en el plano de urbanización aprobado por la calle de Pallás.

Art. 5.º Eligiéndose para la construcción del Palacio de Justicia la manzana expresada, y perteneciendo parte de los terrenos de la misma al Ayuntamiento de aquella capital, se computará su valor, que se fijará por dos peritos designados, uno por cada Corporación, y un tercero por las dos, en caso de satisfacer en metálico con arreglo al art. 2.º

Art. 6.º Se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona para que pueda enajenar el edificio de su propiedad llamado de los Comunes Depósitos, sito en la calle de la Ciudad, núm. 1, ó bien cederle á la Junta directiva de la Caja de Ahorros y Montepío Barcelonés, que desde su creación se halla instalada en dicho edificio, efectuándose la expresada cesión por el precio de tasación que fijen los peritos designados, uno por parte del Ayuntamiento y otro por la expresada Junta directiva, y por un tercero en caso de discordia, que sería nombrado por el Gobernador de la provincia, aplicándose el producto íntegro de la venta á la construcción del Palacio de Justicia.

Art. 7.º Se ratifica la concesión que fué otorgada al Ayuntamiento de Barcelona por la ley de 27 de Diciembre de 1878 para enajenar el edificio llamado de San Cayetano, en el que están instalados en la actualidad los Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 8.º La Diputación provincial de Barcelona consignará en sus presupuestos anualmente hasta la total terminación del Palacio de Justicia las cantidades necesarias y compatibles con sus ingresos para la realización de aquella obra. El Ayuntamiento hará igual consignación con el mismo objeto respecto á la suma que le faltase para completar el cupo que con arreglo al art. 2.º le corresponde; después de haberse aplicado á aquel fin el importe de la mitad del valor del solar en que se edifique el Palacio, y el producto de la venta de los dos edificios expresados en los artículos anteriores.

Art. 9.º El Palacio que se construya pertenecerá en pleno dominio á la Diputación y Ayuntamiento de Barcelona, debiendo quedar perpetuamente destinado al servicio de la Administración de Justicia, pudiendo aquellas Corporaciones, en

caso de no prestar por cualquier tiempo y por causas ajenas á su voluntad semejante servicio, reivindicar la propiedad del referido edificio.

Art. 10. El Estado cede desde ahora gratuitamente y á perpetuidad á la Diputación provincial de Barcelona los derechos de dominio, usufructo y aprovechamiento que por cualquier concepto puedan corresponder á aquél sobre la parte de edificio destinado actualmente á Audiencia, con sus salas de justicia, archivo, habitación del Presidente y Fiscal y demás dependencias, así como los derechos que pudiera acaso pretender sobre la otra parte de edificio que ocupa la Diputación provincial, á fin de que ésta pueda disfrutar en plena y absoluta propiedad de la totalidad del terreno y edificio que forma la manzana comprendida entre la plaza de la Constitución y las calles llamadas del Obispo, de San Severo y San Honorato.

Art. 11. Para los efectos de lo prevenido en la vigente ley de Expropiación forzosa, se declara de utilidad pública la construcción de dicho Palacio de Justicia al objeto de poder proceder á la ocupación de los terrenos y edificios de la propiedad particular que se hallaren enclavados en la expresada manzana.

Art. 12. Se crea una Junta compuesta del Presidente y Fiscal de la Audiencia, de los Presidentes de la Diputación provincial y Ayuntamiento, del Decano del Colegio de Abogados y de dos Diputados provinciales y dos Concejales, nombrados por las respectivas Corporaciones, que cuidará de la más pronta ejecución de esta ley, vigilando é inspeccionando las obras que se realicen, y resolviendo cualquiera dificultad que pueda suscitarse con este motivo. Será Presidente de esta Junta el de la Audiencia territorial.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles y militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de primera instancia de la misma población:

Que D. Pablo Fons presentó ante el Juzgado de primera instancia de Albacete demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Banco de España y su Delegación para el cobro de contribuciones en la provincia de Albacete, alegando: que habiendo sido nombrado para formar los expedientes ejecutivos contra los primeros contribuyentes de Alcaraz durante los años 1869-70 á 1872-73 inclusive y de Montalvos durante los años de 1869-70 y 1870-71, instruyó á su costa los expedientes, que terminados con la adjudicación de fincas, fueron entregados en la Administración económica de Albacete, la cual al aprobarlos debió entregar al Banco unas 8.000 pesetas por los recargos que correspondían al demandante, con arreglo á los artículos 63 y 64 de la instrucción dictada por el Banco en 11 de Mayo de 1877; y fundado en estos artículos, en la ley 17, tit. 34, Partida 7.ª, ley primera, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación y ley 8.ª, título 22, Partida 3.ª, pedía que se condenase al Banco al pago de las citadas 8.000 pesetas que le habían sido abonadas en los mencionados expedientes de apremio por la Administración económica de Albacete, en los perjuicios y en las costas del pleito:

Que el Gobernador de la provincia, accediendo á instancia de la representación del Banco, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: que no tratándose de la declaración de un derecho nacido de un contrato entre el Banco y el demandante, sino de la reclamación de premios de cobranza que este último devengó como funcionario administrativo, correspondía el conocimiento del asunto á la Administración; y citaba el Gobernador la instrucción del 3 de Diciembre de 1869, que declara de la facultad de la Administración nombrar los comisionados de apremio, el examen y censura de los expedientes y la expedición de la orden de pago; el convenio de 4 de Agosto de 1876, la Real orden de 7 de Abril de 1880, el

artículo 1.º de la ley y los 80 y 70 del reglamento de 24 de Junio de 1885, una decisión de competencia y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que el Juez sustanció el expediente oyendo á las partes y al Abogado del Estado en la Audiencia de Albacete, y después de celebrar la vista declaró nulo lo actuado, con audiencia del referido Abogado del Estado, por no ser la Hacienda parte en el pleito, y mandó pasar los autos al Fiscal municipal, celebrando nueva vista después de haber emitido dictamen este funcionario, admitiendo en el acto de la celebración de la misma la presentación de un documento en que el demandante pedía al Jefe de la Administración económica de Albacete el abono de sus recargos y el decreto del Jefe á quien la solicitud iba dirigida, en la que se hacía constar que dichos recargos habían sido abonados al Banco, y que el reclamante debía acudir donde correspondiera con su reclamación:

Que el Juez dictó auto declarándose competente, fundado en que, si bien el Banco está subrogado en lugar de la Hacienda, esta subrogación no puede entenderse más que en cuanto deban facilitarse los medios para hacer efectivas las contribuciones; y que versando la demanda intentada por D. Pablo Fons sobre reclamación de los derechos que le correspondían en los expedientes ejecutivos terminados y que habían sido abonados al Banco, no tenía interés en el asunto la Hacienda pública, no siendo aplicables las disposiciones citadas por el Gobernador, que las cuestiones que se promueven entre el Banco y sus agentes caen bajo la esfera del derecho civil y son de la competencia de los Tribunales ordinarios, pues no existe ley que obligue á los Agentes del Banco á dirigirse á la Administración para hacer valer sus derechos contra aquel establecimiento, prescindiendo de los Tribunales de Justicia, que son competentes para conocer de las cuestiones de todo orden, mientras que clara y terminantemente no se hallen sometidas á la Administración activa:

Que puesto en conocimiento del Gobernador el auto del Juzgado declarándose competente, y antes de que fuera firme, el Gobernador oyó á la Comisión provincial remitiéndole al mismo tiempo una certificación remitida por el Banco, en la que constaba que dicho establecimiento había interpuesto recurso de alzada con motivo de una reclamación de 505.765'68 pesetas abonadas por recargos devengados en expedientes de adjudicación de pagos al Estado, sin que hasta aquella fecha se hubiera resuelto dicho recurso:

Que la Comisión provincial emitió dictamen, de conformidad con el cual el Gobernador dirigió comunicación al Juzgado para que exhortase, luego que fuera firme el auto por el cual se declaró competente:

Que el Gobernador admitió una nueva certificación de la Administración de Contribuciones y Rentas de Albacete, remitida asimismo por la Delegación del Banco, en la cual se ampliaba el contenido de la anterior, expresando, entre otros particulares, que entre las sumas cuyo reintegro se exigía al Banco por el concepto de recargos y gastos de expedientes ejecutivos, se hallaban comprendidos los correspondientes á los de los

pueblos de Alcaraz y Montalvo, respectivos á los años de 1869 á 70, al 1872-73:

Que el Juez exhortó al Gobernador dándole cuenta de haberse declarado competente una vez que fué firme el auto en que así lo disponía, y el Gobernador, oída la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando del todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la base 4.ª del convenio celebrado por el Estado con el Banco de España en 4 de Agosto de 1876 para la cobranza de contribuciones, en la cual se consigna el premio que por la cobranza ha de percibir el Banco, y se determina que dicho premio lo recibirá al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro, en la parte proporcional al importe de cada una de ellas, y además el que les corresponda en los expedientes de fallidos y adjudicación de fincas á la Hacienda después de aprobadas por la misma:

Considerando:

1.º Que si bien es cierto que los dependientes del Banco de España para la cobranza de contribuciones tienen los mismos derechos y obligaciones que se determinan en los reglamentos para los funcionarios de la misma clase nombrados por la Hacienda, esto no obliga á la Administración á intervenir en las cuestiones que surjan entre el Banco y sus Delegados con motivo de la cobranza de contribuciones, como no interesen á la Hacienda pública.

2.º Que en el presente caso no interesa á la Hacienda que el Banco de España satisfaga ó no á un comisionado de apremio los recargos que le correspondan por su intervención en los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda.

3.º Que fundándose la demanda en lo que establecen unos artículos de la instrucción circulada por el Banco á sus dependientes, es indudable que las relaciones que de tales artículos nazcan tienen el carácter de obligaciones particulares, cuya determinación y alcance no compete fijar á la Administración:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio, en telegrama de 26 del actual, acerca de quién ha de sustituir en las funciones de Ordenador de pagos de esa Diputación provincial hasta tanto que ésta se constituya definitivamente y elija el individuo que haya de presidirla, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 del corriente mes el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Málaga, en telegrama de 26 de este mes, expuso á V. E. que, por virtud de la Real orden del día 24, la Diputación provincial se debe constituir de nuevo interinamente, cesando por tanto el Presidente y Ordenador de pagos; y como el 31 hay que verificar los arqueos de la Caja y el 1.º de Enero se han de enviar certificaciones de los mismos, y como diariamente es preciso librar cantidades para las atenciones de Beneficencia, dicha Autoridad suplica que se le manifieste quién ha de ejercer las funciones de Ordenador de pagos mientras la Corporación se constituye definitivamente y elige Presidente.

El Ministerio del digno cargo de V. E., considerando que esta consulta no tiene solución dentro de las prescripciones de la ley; que si bien se halla declarado que en ausencia ó enfermedad del Presidente hace sus veces el Vicepresidente, no existe disposición alguna que determine quién ejerce las funciones de Ordenador de pagos en el período de la constitución interina de las Diputaciones; que son distintos los procedimientos seguidos por las Diputaciones, pues se tienen noticias de que en unas han continuado ordenando los pagos los Presidentes del bienio anterior, en otras los Presidentes de edad y en la mayoría de los casos los Vicepresidentes de la Comisión provincial; y que como estos temperamentos hayan pasado sin más protesta que la referente á la Diputación provincial de Valladolid, no se ha podido dictar una resolución de carácter general que aclare en este punto el silencio de la ley, cuyo sentido conviene fijar para lo sucesivo; y en su vista, en Real orden de 27 se previene á la Sección que emita su parecer acerca de la consulta del Gobernador de Málaga.

La Sección ha manifestado ya en cierto modo su opinión respecto al particular en el informe que produjo la Real orden de 11 del mes último, referente á la suspensión del Presidente de edad de la Diputación provincial de Valladolid, y reitera ahora que en su concepto, sin faltar clara y abiertamente al precepto contenido en el art. 122 de la ley Provincial, no se puede admitir que ejerzan la ordenación de pagos más que al Presidente elegido por la Diputación definitivamente constituida, ó el Vicepresidente, que es quien hace las veces de aquél en ausencias legítimas, vacantes y enfermedades. Cualquiera otra persona que sin desempeñar uno de los citados puestos ordene pagos con cargo al presupuesto provincial comete un grave abuso de carácter administrativo, que tiene también su sanción en el Código penal.

Sensible es que los pagos hayan de estar suspendidos durante el período de la constitución interina de la Diputación; pero dentro de las prescripciones de la ley no cabe otra cosa, no sólo por no haber quien tenga facultades para ordenarlos, sino porque aun cuando hubiese términos hábiles para habilitar á algún Vocal de la Diputación á fin de que ejerciese las funciones de Ordenador, esta habilitación sería ineficaz, por cuanto no se puede verificar pago alguno que no figure en la distribución mensual de fondos; y como la facultad de hacer esta distribución incumbe á la Diputación ó á la Comisión provincial cuando la primera no se halla reunida, no existiendo Diputación pro-

piamente dicha, ni Comisión provincial mientras aquélla no se constituye de una manera definitiva, carecería de objeto que hubiese Ordenador, porque no podría ejercer las funciones de tal por no estar acordado legalmente pago alguno.

Esto es lo que en sentir de la Sección procede con arreglo á la ley, y de ello no se sigue perjuicio sensible para los servicios encomendados á las Diputaciones provinciales, porque salvo los casos no previstos en que éstas cometan alguna transgresión legal que haga necesario anular su constitución definitiva, el período en que funciona con el carácter de interina es brevísimo, y poco por tanto lo que se retrasa el pago de las atenciones provinciales.

Para los casos imprevistos citados parece natural que por razones de analogía no se ordene pago alguno hasta que exista Presidente ó Vicepresidente que pueda hacerlo con arreglo á la ley.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede: declarar que solamente el Presidente ó el Vicepresidente elegidos por la Diputación provincial pueden ordenar pagos con cargo al presupuesto de la provincia, y que dichos pagos deben estar en suspenso mientras la Corporación se constituye definitivamente.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos y como contestación á su citada consulta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1886.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden.

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1885, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 30 de Septiembre último acerca de la causa formada al Teniente que fué del batallón depósito de Fraga D. Antonio Mayorga y Basso, por falta de incorporación á su destino, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el mencionado Oficial sea dado de alta en el Ejército, publicándose esta disposición en la Gaceta oficial, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares pueda el interesado aparecer con el carácter militar de que fué privado al ser dado de baja en el mencionado Ejército por Real orden de 7 de Noviembre de 1884.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1886.

IGNACIO MARÍA DE CASTILLO

Sr. Capitán general de Aragón...

GOBIERNO CIVIL

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad en 28 de Diciembre último, trasladada á este Gobierno la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernación en Real orden de 10 de Abril último lo que sigue:

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, accediendo á lo solicitado por el Director general de Carabineros, con el fin de evitar que los individuos procedentes de las diferentes armas é Institutos del Ejército ó Marina que obtengan ingreso en aquél dejen de verificar su incorporación á las Comandancias donde fuesen destinados, y de orillar las dificultades que en este caso se presentan para el reintegro de las cantidades que para viaje y manutención se les facilitaren, y dadas ya las oportunas órdenes por las Autoridades militares á los Oficiales del Ejército encargados del socorro de transeúntes, se ha servido disponer que por ese Ministerio se dicten las convenientes para que en los puntos donde no los hubiese las Autoridades locales les faciliten el medio billete en tercera clase del ferrocarril y lo necesario para su manutención, al respecto de un haber diario de soldado de infantería, hasta la residencia del Jefe de la Comandancia donde sean colocados, quien inmediatamente que se presenten, previo el justificante de revista, que acompañarán con el cargo correspondiente para acreditar el haber, ordenará el reintegro de las cantidades que les hubiesen suministrado por ambos conceptos, los que deberán hacer constar también en los respectivos pasaportes, y á su presentación recibirán los individuos el resto de sus haberes, y que por la Guardia civil ú otros agentes dependientes de su Autoridad se vigile el que emprendan la marcha directamente para su destino.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. E. á los efectos que se interesan.»

Lo que para conocimiento y exacto cumplimiento de los interesados se hace público en este periódico oficial.

Madrid 5 de Enero de 1887.—El Gobernador, C. el Duque de Frias.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica de Madrid.—Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Vicario general eclesiástico de este Obispado, en el expediente matrimonial de Román Montero y Viana con Ciriaca Albarracín y Santa Cruz, que se instruye en la clase de pobres, se cita, llama y emplaza á Segundo Montero y Martínez, casado con María Viana y Alberto, natural de Pastrana,

cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 12 días siguientes al de la publicación de este edicto comparezca en este Tribunal eclesiástico, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, ante el Notario que refrenda, á conceder ó negar el consejo que necesita su hijo para llevar á efecto su matrimonio, conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid á 13 de Diciembre de 1886.—Elías Sáez.

Juzgados de primera instancia.

AUDIENCIA

Por el presente, en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se llama á D. Rodolfo Pelayo y D. Antonio Benavides, cuyo domicilio y paradero se ignoran, interesados en autos que promovieron en dicho Juzgado y Escribanía de D. José Escribano, y en los que intervino como Procurador D. Francisco Bartual, á fin de que comparezca dentro del término de 15 días, con objeto de hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, respecto de dichos autos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Diciembre de 1886.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Pinazo.—El actuario, Juan Rodríguez.

BUENAVISTA

D. Angel Ramón Herreros, Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Gisbert García, natural de esta Corte, con domicilio en la calle del Limón, núm. 20, entresuelo, soltero, estudiante, de 22 años de edad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y en el caso de ser habido le pongan en la prisión celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 28 de Diciembre de 1886.—Angel Ramón Herreros.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro.

CENTRO

D. Miguel Calzas y Sáinz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Engracia González Nolasco, de 26 años de edad, de estado soltera, natural de Torrejón, provincia de Guadalajara, sirvienta y vecina de esta capital, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se instruye por hurto; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como

militares, procedan á la busca y captura de la Engracia González Nolasco, que es de estatura baja, color moreno, pelo negro, la falta uno ó dos dientes, lo que hace que el labio superior aparezca saliente; y caso de ser habida la conduzcan á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 28 de Diciembre de 1886.—Miguel Calzas.—Por mandado de S. S., Aniceto de la Roca.

HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Demetrio García Sánchez, Director del periódico *El Progreso*, que ha vivido en la calle de la Corredera Baja de San Pablo, núm. 11, piso tercero, cuya demás filiación se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo instruyo por delito contra la forma de Gobierno en el núm. 2.028 del periódico *El Progreso*, correspondiente al día 16 del actual; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía procedan á la busca y captura del referido D. Demetrio García Sánchez, conduciéndole á este Juzgado; debiendo advertir que sus señas personales son: estatura alta, color moreno, delgado, pelo negro, bigote escaso también negro, de unos 28 años de edad, y viste traje oscuro de americana, con capa de embozos claros y sombrero hongo negro.

Dado en Madrid á 27 de Diciembre de 1886.—Felipe Peña.—Juan Gómez Marrodán.

HOSPICIO

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Demetrio García Sánchez, Director del periódico *El Progreso*, que ha vivido en la calle de la Corredera Baja de San Pablo, núm. 11, piso tercero, cuyas demás filiación se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo instruyo por delito de lesa majestad en el núm. 2.027 del periódico *El Progreso*, correspondiente al día 15 del actual; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía procedan á la busca y captura del referido D. Demetrio García Sánchez, conduciéndole á este Juzgado; debiendo advertir que sus señas personales son: estatura alta, color moreno, delgado, pelo negro, de unos 28 años de edad, y viste traje oscuro de americana, con capa de embozos claros y sombrero hongo negro.

Dado en Madrid á 27 de Diciembre de 1886.—Felipe Peña.—Juan Gómez Marrodán.

INCLUSA

Por la presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Inclusa en esta

capital, como consecuencia de exhorto que le ha dirigido el de Mérida, se cita á Hermenegildo Rey y Reyes, Guardia civil y Comandante del puesto de Zarza, junto Alange, en Agosto de 1885, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días comparezca ante este Juzgado á declarar acerca de la denuncia que formuló con fecha 8 de dicho mes y año contra Alonso Benítez González; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 30 de Diciembre de 1886.—V.º B.º.—Mariano Fonseca.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre.

LATINA

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de instrucción del distrito de de la Latina de esta capital, dictada en el sumario que se instruye por lesiones á Ramón Cobo y Ruiz, natural de San Roque, provincia de Santander, de 42 años de edad, viudo, jornalero, que habitó en la calle de Calatrava, núm. 14, y 16 cuarto bajo, se cita y llama al Ramón Cobo Ruiz, para que dentro del término de ocho días, contados desde que tenga lugar la publicación del presente, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el palacio de Justicia, para la práctica de una diligencia pendiente; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 26 de Diciembre de 1886.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Gregorio Vieito.—El Escribano, Severiano de Diego.

UNIVERSIDAD

D. José Garzón Pérez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Carro Alvarez, natural de San Juan de Mata (León), hijo de Rafael y Felipa, soltero, zapatero, de 17 años de edad, que habitó en la calle de Galileo, número 28, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración y practicar las demás diligencias acordadas en la causa que se le sigue sobre hurto de varias prendas de ropa; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención de dicho procesado, poniéndole en la Cárcel Modelo á disposición de este Juzgado.

Madrid 30 de Diciembre de 1886.—José Garzón.—El actuario, Fermín Suárez Jiménez.

MÉRIDA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se citan, llaman y emplazan á Diego Fernández, Juan Suárez ó Suero, Eduardo Parrández y D. Domingo Chinchilla, vecinos que fueron de Badajoz, para que en el término de diez días comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado á prestar la declaración que les está acordada en causa contra Alonso Benítez González, vecino de la Zarza, junto Alange, por hurto de dos ju-

mentos y metálico; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mérida á 21 de Diciembre de 1886.—Francisco Fernández Amaya.— Por disposición de S. S., Vicente Castro.

Juzgados municipales.

GETAFE

D. Casimiro Gómez Magán, Juez municipal suplente de esta villa de Getafe.

Por virtud de providencia del Sr. Juez municipal de esta villa, fecha de hoy, se cita á José Fernández Varela, para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la casa de Ayuntamiento, piso principal, el día 13 de Enero del año próximo, á las once de su mañana, á fin de celebrar el correspondiente juicio de faltas que se sigue en este Juzgado, por lesiones que causó el José Fernández á María Dolores Enrique; bajo apercibimiento que si no compareciese en el citado día y hora, se seguirá el juicio en rebeldía.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por ignorarse el domicilio de dicho sujeto, pongo el presente que, visado por el Sr. Juez, firmó en Getafe á 24 de Diciembre de 1886.— V.º B.º—Casimiro Gómez.—El Secretario suplente, Israel Montero.

VALDEPIÉLAGOS

D. Fermín Gil y Martín, Juez municipal de esta villa de Valdepiélagos.

Por providencia del Juez municipal de esta citada villa se sacan á subasta en público remate, por término de ocho días, de la sembradura embargada á Doña Satura Lucas Guardia, de esta vecindad, para hacer pagos de las responsabilidades que le fueron impuestas en juicio verbal civil.

La sembradura de una tierra en el término titulado de la Cuesta del Abar; de caber de 12 fanegas y 6 celemines: linda Saliente el coto de San Benito; Mediodía reguero de Valdejordán; Poniente herederos de Clemente González, y Norte otro del Excmo. Sr. Marqués de Sierra-Bullones; tasada en 300 pesetas.

La sembradura de una tierra en el término llamado Campillo; de caber de tres fanegas: linda Saliente con otra del Duque de Osuna; Mediodía herederos de José Losada; Poniente Estanislao López, y Norte la de Pedro Sanz; tasada en 80 pesetas.

La sembradura de una tierra en el término llamado Carramolin: linda Saliente la de Martín Pascual; Poniente Bernardo García; Mediodía camino de Torre-laguna; Norte Crispulo González; de caber de una fanega; tasada en 30 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 8 del mes próximo de Enero de 1887, de once á doce de su mañana, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de tasación; previniendo á los licitadores la obligación de depositar ante el Juzgado el 10 por 100 del valor de la tasación de aquéllos.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Valdepiélagos á 31 de Diciembre de 1886.—El Juez municipal, Fermín Gil.— El Secretario habilitado, Sandalio Claret.

Dirección general de Instrucción pública.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Diciembre próximo pasado, esta Dirección general ha señalado el día 15 de Febrero próximo, á la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 20.370 pesetas 95 céntimos, de las obras de construcción de una armadura de hierro y cristales para ampliación de locales del Museo Pedagógico, situado en la Escuela Normal Central de Maestros.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante este Centro directivo, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 10 inclusive de Febrero citado.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente, se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna sucursal que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de 600 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de una armadura de hierro y cristales en el patio del Museo Pedagógico, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá con la rebaja de... por 100).

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, y haber consignado en la Tesorería Central el 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid, y dar principio á la construcción de las obras en el término de ocho días, que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, avisando á la vez quién es el Arquitecto que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulta de la certificación expedida por el Arquitecto, se acreditará al contratista el importe de

las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de dos meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía fijado en dos meses y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 3 de Enero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Comisión permanente de Pósitos de la provincia de Madrid.

Subastas de fincas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las intentadas respecto á las casas paneras pertenecientes á los Pósitos de Algete, Villa del Escorial, Patones, Pinto, Rascafría y Ribatejada, que han de enajenarse á tenor de lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 26 de Junio de 1877, y cuyos segundos remates han de verificarse, según lo acordado por esta Comisión, á virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1886, simultáneamente ante esta Corporación

y el Ayuntamiento respectivo, en los días 3, 4 y 7 del próximo mes de Febrero, de la una á las tres de la tarde, se anuncia por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; advirtiendo que dichos remates tendrán lugar en esta Corte en el local que ocupa la Comisión permanente de Pósitos y en el orden siguiente:

Día 3 de Febrero, á la una de la tarde, Algete; tasada en 5.000 pesetas.

Día 3 de Febrero, de dos á tres de la tarde, Villa del Escorial; en 623 pesetas.

Día 4 de Febrero, de una á dos de la tarde, Patones; en 200 pesetas.

Día 4 de Febrero, de dos á tres de la tarde, Pinto; en 10.000 pesetas.

Día 7 de Febrero, de una á dos de la tarde, Rascafría; en 500 pesetas.

Día 7 de Febrero, de dos á tres de la tarde, Ribatejada; en 1.000 pesetas.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de la Comisión y en las de los Ayuntamientos respectivos, celebrándose el remate ante éstos en los mismos días y horas marcadas.

Madrid 31 de Diciembre de 1886.— Por acuerdo de la Comisión, el Ingeniero Secretario, Fernando Ortiz Cañavate.— El Gobernador, Presidente, C. el Duque de Frias.

Factoría de subsistencias militares de Leganés.

MES DE DICIEMBRE DE 1886.

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

| Día. | Nombre del vendedor. | Vecindad. | Clase del artículo. | CANTIDAD Qqs. métrs. | Precio de la unidad del artículo. Pesetas. | IMPORTE Pesetas. |
|------------|--|----------------|---------------------|-------------------------|---|---------------------|
| 20 | D. Cayo del Campo.... | A. de Henares. | H.º de 1.ª | 55 qqs. | 36 75 | 2.021 25 |
| 20 | El mismo..... | Idem..... | Id. de 2.ª | 110 | 34 27 | 3.769 70 |
| 20 | El mismo..... | Idem..... | Id. de 3.ª | 55 | 26 71 | 1.469 05 |
| 20 | D. Manuel M. Maroto.... | Leganés..... | Leña.... | 100 | 4 50 | 450 |
| 20 | El mismo..... | Idem..... | Paja.... | 33 | 6 85 | 226 05 |
| 20 | El mismo..... | Idem..... | Cebada.. | 30 hects. | 15 | 450 |
| 20 | D. Venancio Vázquez... | Madrid..... | Café..... | 200 kils. | 2 17 | 434 |
| 20 | Sres. Rodríguez, Tintoré y Compañía..... | Idem..... | Azúcar.. | 658 | 73 | 480 34 |
| 20 | D. Toribio Hernando.... | Carabanchel.. | Sal..... | 2 qqs. | 18 50 | 37 |
| TOTAL..... | | | | | | 9.337 39 |

Leganés á 31 de Diciembre de 1886.—El Administrador, Leonardo Mesa.— V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Fernández de Castro.

Factoría de utensilios militares de Leganés.

MES DE DICIEMBRE DE 1886.

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

| Fecha. | Nombre del vendedor. | Vecindad. | CLASE | CANTIDAD | Precio del artículo Pesetas. | IMPORTE Pesetas. |
|------------|-------------------------|-------------|-----------|-------------|---------------------------------|---------------------|
| 20 | D. Manuel M. Maroto.... | Leganés.... | Aceite... | 240 litros. | 1 12 | 268 80 |
| TOTAL..... | | | | | | 268 80 |

Leganés á 31 de Diciembre de 1886.—El Administrador, Leonardo Mesa.— V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, José Fernández de Castro.